**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
2. Que el artículo 2 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que el Sistema de Ahorro para Pensiones contará con una Cuenta de Garantía Solidaría, la cual financiará los beneficios de longevidad, las pensiones mínimas y las obligaciones de los Institutos Previsionales con los afiliados de este Sistema, de acuerdo a las disposiciones de la Ley.
3. Que el artículo 104 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece los requisitos para que un afiliado acceda a pensión por vejez.
4. Que el artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones estipula que la Cuenta de Garantía Solidaria, entre otras, se constituirá como un mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro para la pensión y las obligaciones detalladas en el referido artículo.
5. Que el artículo 126 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que el afiliado que cumpla la edad legal para pensionarse por vejez y registre menos de diez años de cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, tendrá derecho a la devolución del saldo de su cuenta individual.
6. Que el artículo 126-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que los afiliados que cumplan la edad legal para acceder a beneficios por vejez y registren tiempos de cotización comprendidos entre un mínimo de diez años cotizados y un máximo de veinte años, podrán acceder a gozar de un Beneficio Económico Temporal y a una devolución de aportes realizado a la Cuenta de Garantía Solidaria.
7. Que el artículo 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse por vejez y no reúnan los requisitos de tiempo de cotizaciones establecidos en los artículos 104 y 202 de la referida Ley y que hayan cotizado durante más de veinte años, continuos o discontinuos, tendrán derecho a elegir entre recibir el Beneficio Económico Permanente o la devolución de su saldo de la cuenta individual.
8. Que el artículo 80 del Decreto Legislativo No. 787, por el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que para aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del referido Decreto, hubieran cumplido los requisitos para acceder a prestaciones por vejez y no hubieran ejercido su derecho, podrán optar por que los cálculos de sus beneficios se realicen con la metodología vigente a la fecha del cumplimiento de los requisitos o bien de acuerdo a la metodología establecida en el mencionado Decreto.
9. Que el artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787, por el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto, a más tardar en ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del mismo.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA**, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR VEJEZ EN EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES**

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. El objeto de estas Normas es establecer los procedimientos a realizar por las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo referente al otorgamiento de beneficios por vejez establecidos en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Afiliado:** Toda persona que mantiene una relación con una Institución Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
3. **AFP:** Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
4. **Años de cotización:** Tiempo acumulado por cotizaciones efectuadas, tanto en el Sistema de Pensiones Público como en el Sistema de Ahorro para Pensiones, al igual que los tiempos de servicio a que se hace referencia en el artículo 202 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
5. **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
6. **Beneficiarios:** Miembros del grupo familiar o designados por el afiliado que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, para tener derecho a pensión por sobrevivencia o devolución de saldo, según sea el caso;
7. **Beneficio Económico Permanente (BEP):** Es el pago de mensualidades con cargo a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones para aquellos afiliados que registran tiempo de cotizaciones en el rango de más de veinte años y menos de veinticinco años, ya sean estos continuos o discontinuos, de conformidad a lo regulado por la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; (5)
8. **Beneficio Económico Temporal (BET):** Es el pago de mensualidades con cargo a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones y a una devolución de los aportes realizados a la Cuenta de Garantía Solidaria si registra tiempos de cotización comprendidos entre un mínimo de diez años cotizados y un máximo de veinte años; (5)
9. **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones; es la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones el Certificado de Traspaso, Certificado de Traspaso Complementario, la contribución especial, el capital complementario y el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, cuando correspondan;
10. **CGS:** Cuenta de Garantía Solidaria;
11. **CT:** Certificado de Traspaso;
12. **CTC:** Certificado de Traspaso Complementario;
13. **Decreto Legislativo No. 787:** Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, mediante el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
14. **Devolución de Saldo:** Es el pago de la totalidad del saldo de la CIAP y porción de los aportes realizados a la CGS;
15. **Días:** Cuando se utilice para un plazo se deberá entender que se refiere a días calendario;
16. **DIGESTYC:** Dirección General de Estadísticas y Censos;
17. **DUI:** Documento Único de Identidad;
18. **Edad legal:** Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio por vejez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104, 126, 126-A y 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
19. **FSV:** Fondo Social para la Vivienda;
20. **Garantía Estatal:** De conformidad al artículo 144 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, es la garantía de pago del Estado a la que se refiere el artículo 50 de la Constitución de la República. Dicha garantía, en el caso del Sistema de Ahorro para Pensiones, únicamente se hará efectiva para el pago de pensiones mínimas de los afiliados comprendidos en el artículo 185 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, si la CGS fuera insuficiente para cubrirlas, quedando su financiamiento comprendido dentro del porcentaje máximo de 2.5% del Presupuesto General de la Nación, establecido en el inciso primero del artículo 224 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
21. **IBC:** Ingreso Base de Cotización;
22. **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
23. **ISBM:** Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial; (4)
24. **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
25. **Ley SAP**: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
26. **Ley del ISBM**: Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial; (5)
27. **NUP:** Número Único Previsional;
28. **Pensión por renta programada:** Es el pago de doscientas cuarenta mensualidades y veinte pensiones de navidad con cargo a la CIAP del afiliado, considerando una tasa de interés implícita al momento del trámite del beneficio al que tiene derecho un afiliado, si registra un mínimo de veinticinco años de cotización, continuos o discontinuos;
29. **Pensionado parcial permanente:** Afiliado pensionado por invalidez parcial, según calificación de segundo dictamen de invalidez;
30. **Persona con discapacidad:** incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan ver impedida o reducida su participación plena y efectiva en todos los ámbitos de la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; (4)
31. **Prestaciones:** Conjunto de obligaciones de las AFP y de las Sociedades de Seguros establecidas de conformidad con la Ley SAP, respecto al otorgamiento de beneficios a sus afiliados, asegurados y beneficiarios;
32. **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
33. **SPP:** Sistema de Pensiones Público; y
34. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**TÍTULO II**

**CAPÍTULO I**

**PROCEDIMIENTO PREVIO AL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR VEJEZ**

1. La AFP deberá identificar a los afiliados que están próximos a cumplir la edad legal, para ello deberá realizar mensualmente el procedimiento siguiente:
2. Informar a los afiliados seis meses antes de cumplir la edad legal, lo siguiente:
3. Que está próximo a cumplir la edad legal para acceder a un beneficio por vejez, por lo cual, podría optar a ésta, al momento de cumplir la edad legal, en la AFP en la cual se encuentra afiliado;
4. Que para iniciar el trámite de beneficio por vejez, deberá presentar una solicitud; y
5. Que la obligación de cotizar tanto del afiliado como de su empleador termina cuando este reciba un beneficio por vejez de su elección.
6. Informar a los afiliados que si difieren el goce de su pensión de vejez en un período que sea mayor a cinco años y el saldo de su cuenta individual supere el saldo mínimo, el restante podrá:
7. Ser retirado por el afiliado, total o parcialmente en el momento que lo decida; y
8. En caso que el afiliado no lo retire podrá ser utilizado como un complemento de su pensión.
9. En la comunicación establecida en el artículo 4 de las presentes Normas, la AFP deberá anexar los documentos siguientes:
10. Un resumen explicativo de las modalidades de pensión, mencionando similitudes, diferencias y restricciones para su contratación; y
11. La nómina actualizada de las sociedades de seguro, que ofrezcan renta vitalicia y renta vitalicia diferida, siempre que existan estos productos de seguro para ser ofrecidos a los afiliados.

La referida información podrá ser remitida por los medios electrónicos que la AFP ponga a disposición de los afiliados, no obstante, dicha solicitud será formalizada con la firma del afiliado de conformidad al literal i) del artículo 11 de las presentes Normas, presentando para ello su documento de identidad, carné de residente o pasaporte, para el caso de extranjeros. En caso de comparecer por apoderado, éste deberá presentar su DUI u otro documento de identidad válido y un poder con cláusula especial para tramitar la pensión.

**Pensionados por riesgo profesional e invalidez**

1. La AFP deberá identificar mensualmente, mediante gestiones realizadas con las entidades correspondientes, a los pensionados por riesgo profesional y a los pensionados por invalidez parcial permanente, que estén próximos a cumplir la edad para pensionarse por vejez de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley SAP.

En el caso de pensionados por invalidez común en segundo dictamen, se les deberá informar que serán considerados como pensionados por vejez una vez cumplida la edad legal y su nueva pensión se calculará de conformidad a lo establecido en el artículo 131 ó 184-A de la Ley SAP, según corresponda. (3)

**Anticipo de saldo**

1. En caso de los afiliados que cumplieron la edad legal y que tengan un Anticipo de Saldo pendiente de reintegrar de conformidad a lo establecido en el artículo 110-A de la Ley SAP, se les deberá notificar conjuntamente con la información detallada en el artículo 5 de las presentes Normas, lo siguiente:

“En caso que el afiliado cumpla la edad legal para acceder a beneficio de vejez, sin haber reintegrado la totalidad del saldo anticipado junto con la rentabilidad dejada de percibir, deberá enterarlo o diferir el goce de su beneficio a partir del cumplimiento de la edad legal, de acuerdo a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Porcentaje reintegrado  | Años a diferir el goce del beneficio por vejez |
| De 0% a menos de 20% | 5 años |
| Desde 20% a menos de 40% | 4 años |
| Desde 40% a menos de 60% | 3 años |
| Desde 60% a menos de 80% | 2 años |
| Desde 80% a menos de 100% | 1 año |

Si el afiliado no desea diferir el goce de su beneficio por vejez deberá reintegrar la totalidad del saldo del anticipo.

Si el afiliado, al momento de reunir todos los requisitos para gozar de pensión presenta circunstancias de desempleo, discapacidad o padecimiento de cualquier enfermedad por la cual no le sea posible continuar laborando y como consecuencia de ello no pueda reintegrar el anticipo de saldo realizado, podrá solicitar a la AFP que le calcule la pensión con base al saldo disponible en su CIAP, para lo cual deberá presentar los documentos que la AFP le indique según la circunstancia que el afiliado presente al momento de la solicitud de pensión. (4)

Asimismo, se deberá adjuntar a la notificación a que se refiere el inciso primero, el monto adeudado a la fecha de la comunicación. (4)

Los pensionados por invalidez, ya sea por riesgo profesional o riesgo común, que alcancen la edad legal para pensionarse por vejez establecida en el artículo 104 de la Ley SAP, y que no hayan reintegrado la totalidad de un anticipo de saldo del que hubieren hecho uso, serán considerados como pensionados por vejez de conformidad con el artículo 117 de la Ley SAP, y no tendrán la obligación de enterar ni diferir el goce del beneficio por vejez. (6)

**Cotizaciones Voluntarias (3)**

**Art.7.-A.-**Cuando un afiliado del grupo establecido en el artículo 185 de la Ley SAP acceda a un beneficio por Vejez y cuente con cotizaciones voluntarias en su CIAP, el afiliado podrá optar por disponer de dichas cotizaciones de la forma siguiente: (3)

1. Como complemento de su pensión utilizando la fórmula de acuerdo al artículo 49 de las presentes Normas; la misma no formará parte para el pago de la pensión de longevidad; (3)
2. Devolución del monto de cotizaciones voluntarias con su respectiva rentabilidad; o (3)
3. Trasladarlas a un Fondo de Ahorro Previsional Voluntario. (3)

Las anteriores opciones son excluyentes entre sí, de forma que el afiliado solo podrá optar por una de ellas. (3)

El afiliado que opte por que el monto de sus cotizaciones voluntarias sea un complemento a su pensión, el referido monto de complemento será calculado conforme a la ecuación establecida en el artículo 49 de las presentes Normas, considerando las variables siguientes: corresponderá al monto mensual de complemento y al monto total de las cotizaciones voluntarias. En el último complemento de pensión corresponderá el pago del residuo generado por rentabilidad percibida de las cotizaciones voluntarias en la CIAP. (3)

La AFP deberá asesorar al afiliado sobre las condiciones de las opciones señaladas en el presente artículo para que el afiliado decida sobre cómo disponer de sus cotizaciones voluntarias. (6)

**Imposibilidad de reintegrar el Anticipo de Saldo (4)**

**Art. 7-B.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 126-F de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en caso que un afiliado que haya cumplido la edad legal para acceder a pensión por vejez y al momento de realizar la solicitud de pensión se encuentra en circunstancias de desempleo, discapacidad o enfermedad que le impidan continuar laborando, y que por tanto no pueda reintegrar el anticipo de saldo realizado, la AFP deberá corroborar las circunstancias mencionadas de la manera siguiente: (4)

1. **Circunstancia de Desempleo:** La AFP deberá determinar la situación de desempleo, comprobándolo con los mecanismos siguientes: (4)
2. **Constancia de cotizaciones al régimen de salud del ISSS,** **ISBM u otro régimen al que pertenezca el afiliado:** deberá presentar una constancia en donde se demuestre que no ha realizado cotizaciones a dicho régimen en el mes en el que ha presentado su solicitud de pensión; (4) y
3. Documentos fehacientes que comprueben la calidad de desempleado, tales como, carta de renuncia, carta de despido, entre otros. (4)
4. **Circunstancia de Discapacidad o Enfermedad:** Para el caso en que el solicitante de pensión argumente que adolece de alguna discapacidad o enfermedad que le impide continuar laborando, la AFP deberá requerir a dicho solicitante que presente una certificación, constancia, dictamen u otro documento expedido por un profesional médico que sustente tal condición. En dicho documento deberá constar la discapacidad o enfermedad que se le ha diagnosticado a la persona, y declarar que dicha circunstancia, no le permite continuar laborando, asimismo, deberá ser firmada y sellada por un médico especialista autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, en el ramo correspondiente a la naturaleza de la discapacidad o enfermedad presentada por el solicitante de pensión. (4)

**Art. 7-C.-** Completada y verificada la información requerida en el artículo anterior, la AFP deberá proceder con el trámite y cálculo de la pensión que corresponda en base al saldo disponible en la cuenta individual del afiliado, es decir, de conformidad a lo establecido en el artículo 131, según proceda y que el afiliado acepte recibir. (4)

**Art. 7-D.-** Las AFP deberán otorgar una asesoría adecuada al afiliado que solicite la pensión de vejez sin reintegrar el anticipo de saldo del que hubiera hecho uso, quedando el afiliado debidamente informado para decidir si accede o no a la pensión de vejez sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 110-A de la Ley SAP. (4)

**CAPÍTULO II**

**DE LA SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS POR VEJEZ**

**Solicitudes**

1. Las solicitudes para dar inicio al trámite de beneficios por vejez deberán estar a disposición de los afiliados en las oficinas de las AFP o a través de los medios electrónicos que estas pongan al alcance de sus afiliados.

**Beneficios**

1. Los beneficios de vejez a los que el afiliado podrá optar una vez cumplida la edad legal y el número de años cotizados requeridos para acceder a los mismos, son:
2. Devolución de Saldo;
3. Beneficio Económico Temporal;
4. Beneficio Económico Permanente; y
5. Pensión por Vejez.

**De la presentación de la solicitud**

1. Todo afiliado que desee acceder a alguno de los beneficios por vejez deberá dar inicio al trámite con la suscripción de la solicitud correspondiente.
2. La solicitud deberá contener como mínimo la información siguiente:
3. Logotipo y nombre completo de la AFP;
4. Nombre de la solicitud o formulario que se trata;
5. Número de la solicitud o formulario, según corresponda;
6. Datos del afiliado:
7. Nombre del afiliado;
8. Sexo del afiliado;
9. NUP;
10. Número de afiliación al ISSS o al INPEP, o ambos según sea el caso;
11. Estado familiar;
12. Nacionalidad;
13. Documento de identificación utilizado (DUI, pasaporte, carné de residente) indicando el número de documento, el lugar y fecha de expedición; y
14. Dirección completa.
15. Situación del afiliado:
16. Relación laboral (cotizante dependiente o independiente, cesante);
17. Pensionado (por riesgos profesionales, por invalidez parcial o permanente) o subsidiado por salud del ISSS.
18. Datos de los beneficiarios:
19. Nombre de cada uno de los beneficiarios;
20. Parentesco con el afiliado;
21. Sexo; y
22. Fecha de nacimiento.
23. Datos de la Institución Bancaria en donde el afiliado desea recibir los depósitos del beneficio;
24. Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
25. Firma del solicitante; y
26. Sello y firma del empleado autorizado por la AFP para recibir la solicitud.

**Anexos de la solicitud**

1. La solicitud deberá ir acompañada de los anexos siguientes:
2. Certificación de partidas de nacimiento con antigüedad no mayor a seis meses del afiliado. Para aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 787, hubieren cumplido los requisitos para acceder a prestaciones por vejez y opten por que sus cálculos se realicen de acuerdo a la metodología previa deberán anexar a la solicitud la certificación de partidas de nacimiento con antigüedad no mayor a seis meses de sus beneficiarios; y
3. Fotocopia de los documentos siguientes: documento de identidad (DUI para nacionales y pasaporte o carné de residencia para los extranjeros); NUP y documento de afiliación al ISSS o al INPEP, o ambos si los tuviere.

La AFP, para el proceso de recepción de solicitudes, podrá poner a disposición del afiliado medios electrónicos; no obstante, dicha solicitud será formalizada con la firma del afiliado presentando para ello su documento de identidad, carné de residente o pasaporte para el caso de extranjeros. En caso de comparecer por medio de apoderado éste deberá presentar su documento de identidad u otro documento de identidad válido y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud.

**De la revisión de la solicitud**

1. La AFP verificará el contenido de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos para optar al beneficio o establecerá al afiliado a cuáles de los beneficios listados en el artículo 9 de las presentes Normas puede optar, considerando su edad y los años cotizados.

Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 11 de las presentes Normas y los requisitos establecidos por Ley SAP para acceder a un beneficio por vejez, la AFP rechazará dicha solicitud, debiendo explicarle al afiliado la causal del rechazo dentro del plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en la que fue rechazada.

La AFP deberá contar con original y copia de la solicitud y entregará copia al afiliado.

En caso que la solicitud se presente por medios físicos, ésta no deberá contener borrones, tachaduras o cualquier otra alteración de la misma.

**Interrupción del trámite (1)**

**Art. 13-A.-** El afiliado podrá interrumpir el trámite de su solicitud de beneficios por vejez mediante el envío de una nota a la AFP, en la que manifiesta su deseo de no continuar con dicho trámite, siempre y cuando lo haga antes que el afiliado acepte la resolución del beneficio. Si el afiliado en fecha posterior desea reanudar este trámite, deberá interponer una nueva solicitud, entendiéndose que el proceso interrumpido da inicio nuevamente. (1)

Si durante el trámite la AFP requiere la presencia del afiliado para continuar el proceso, deberá citarlo y si éste no se presentare en un plazo de noventa días, se cerrará el expediente. (1)

Si el afiliado no se presentare en un plazo de noventa días después de comunicarle la emisión de la resolución del beneficio de vejez, se entenderá que el afiliado no desea continuar con el trámite y la AFP deberá proceder a cerrar el expediente. (1)

Para la aplicación de los dos incisos precedentes, las AFP deberán documentar las notificaciones efectuadas al afiliado. (1)

**Historial Laboral**

1. El afiliado deberá revisar su Historial Laboral proporcionado por la AFP, para verificar el cumplimiento de los requisitos de tiempo para pensionarse o acceder a los beneficios por vejez. Si el afiliado no está de acuerdo con la información registrada en su Historial Laboral, deberá solicitar la revisión y las gestiones correspondientes a la AFP.

**Trámite de traslados de fondos a la CIAP**

1. Si el afiliado cumple con los requisitos para pensionarse o para acceder a algún beneficio por vejez, la AFP gestionará ante el ISSS o el INPEP, según corresponda, la emisión del CT de conformidad al artículo 232 de la Ley SAP, si fuera el caso.

Para el caso de los afiliados comprendidos en los artículos 184 y 184-A de la Ley SAP los montos equivalentes al CT serán con cargo a la CGS.

La AFP deberá solicitar el traslado de fondos acumulados por el afiliado en el FSV, para los casos que procediere, según el Instructivo respectivo.

Dichos fondos serán acreditados en la CIAP del afiliado previo a realizar los cálculos del beneficio.

**Cotizaciones de los pensionados para la cobertura de salud**

1. En los casos de otorgamiento de pensión por vejez, los afiliados y su grupo familiar tendrán derecho a la cobertura de salud del ISSS o del ISBM, este último en los casos de pensionados del sector docente público que opten por dicho Instituto. Las cotizaciones para la cobertura serán a cargo del pensionado o los beneficiarios que correspondan según lo establecido en la Ley SAP o la Ley del ISBM y la tasa a aplicar será del siete punto ochenta por ciento del monto de su pensión mensual, hasta por el límite establecido por dichos Institutos.

Los afiliados del sector docente público que se encuentren gestionando pensión por vejez, para el goce de la atención médica y hospitalaria tendrán la opción de elegir, entre el ISSS y el ISBM. De elegir este último, deberá quedar establecido en el formulario descrito en el Anexo No. 3 de las presentes Normas, el cual podrá ser provisto por la AFP correspondiente y completarse de forma física o electrónica para que sea incluido y declarado en la última planilla de pago correspondiente y las AFP descuenten la tasa de cotización respectiva.

Lo anterior aplicará además para los trabajadores docentes del sector público ya pensionados que así lo deseen, pudiendo renunciar a gozar de la cobertura en el ISSS y solicitar que la cobertura de salud les sea brindada por el ISBM, mediante el llenado del referido formulario, el cual les será provisto por el ISBM, para lo cual dicho Instituto, la última semana de cada mes, notificará a las AFP para que ellas realicen las retenciones de la correspondiente tasa de cotización en el mes siguiente y asimismo comuniquen al ISSS el listado de pensionados que han optado por la cobertura de salud del ISBM.

Asimismo, podrán cotizar voluntariamente al programa de salud del ISSS los afiliados que perciban devolución de saldo por vejez, para lo cual cotizarán la tasa señalada en el inciso primero del presente artículo, calculada sobre la base de la pensión mínima por vejez vigente.

Mientras se encuentre en proceso el otorgamiento de alguno de los beneficios indicados en este artículo, la AFP deberá emitir constancia o documento similar para que el afiliado tramite una tarjeta provisional para hacer uso de las prestaciones por salud que otorga el Instituto que corresponda.

La declaración de las retenciones de las AFP deberán realizarse en los diez días hábiles posteriores al mes en que se retuvieron. (5)

**Códigos de operaciones (6)**

**Art. 16-A.-** El pago de las cotizaciones para la cobertura de salud al Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial se identificarán en los Estados de Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, con el código de movimiento descrito en el Anexo No. 4 de las presentes Normas. (6)

**CAPÍTULO III**

**PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE PENSIÓN POR VEJEZ**

**Componentes de la CIAP**

1. Una vez recibida la solicitud y comprobado por la AFP que el afiliado cumple con la edad legal y registra como mínimo veinticinco años de cotización, continuas o discontinuas, la AFP deberá determinar el monto de la CIAP con sus componentes que utilizará para el cálculo de la pensión.

Dicho monto será el saldo correspondiente al último día del mes anterior en que cumple con el requisito para pensionarse. No obstante, si el afiliado presentó la solicitud posterior al cumplimiento de los requisitos, el saldo de la CIAP a tomar en cuenta será el del último día del mes anterior en que se presentó dicha solicitud. Para el cálculo del monto de la CIAP deberá incorporarse, cuando sean aplicables, los montos del CT así como los aportes realizados al FSV; dichos componentes deberán ser acreditados en la CIAP del afiliado.

En el caso de afiliados inválidos parcialmente mediante segundo dictamen, que alcancen la edad legal, tienen el derecho de incrementar su pensión, en función de la liberación del fondo retenido, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Ley SAP.

**Acreditación de los componentes de la CIAP**

1. Para efectos de cálculo de las pensiones por vejez bajo la modalidad de renta programada se determinará el monto de la CIAP al último día del mes anterior a aquél en que el afiliado presentó su solicitud de pensión más el valor emitido del CT y el saldo del FSV, si corresponde.

**Cálculo de la pensión de vejez por renta programada**

1. El cálculo de la pensión por renta programada de vejez deberá realizarse para que el saldo de la CIAP financie el pago de doscientas cuarenta mensualidades y veinte pensiones de navidad, considerando una tasa de interés implícita al momento del trámite del beneficio, la cual se estimará con base en la rentabilidad nominal promedio anual del Sistema de los últimos ciento veinte meses, al cierre del mes anterior. De conformidad a la fórmula matemática siguiente:

 **[Ec. 1]**

Dónde:

 Pensión mensual.

 Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

Tasa interés implícita al momento del trámite del beneficio, la cual se estimará con base en la rentabilidad nominal promedio anual del Sistema de los últimos ciento veinte meses, al cierre del mes anterior, expresada por de conformidad al artículo 23 de las presentes Normas.

Tasa de interés efectiva anual, según fórmula:

 **[Ec. 2]**

Mes de solicitud de Pensión, según tabla:

| **Mes** | **No.** |
| --- | --- |
| Enero | 1 |
| Febrero | 2 |
| Marzo | 3 |
| Abril | 4 |
| Mayo | 5 |
| Junio | 6 |
| Julio  | 7 |
| Agosto  | 8 |
| Septiembre | 9 |
| Octubre | 10 |
| Noviembre | 11 |
| Diciembre | 12 |

Si al momento de calcular el monto de la pensión se determina que es igual o superior al monto de la pensión mínima vigente, la AFP le informará al afiliado, que puede optar por contratar una renta vitalicia. En este caso, la AFP deberá preparar la licitación de oferta de pensión y proceder según lo establecido en el artículo 130 de la Ley SAP, siempre que existan estos productos de seguro para ser ofrecidos a los afiliados.

La tasa de intereses aplicada a los cálculos será la que corresponda al mes anterior al de la recepción de la solicitud.

Para efectos de cálculo se entenderá comoRentabilidad Anual Promedio del Sistema, la rentabilidad del Fondo de Pensiones Conservador del Sistema de los últimos ciento veinte meses, de conformidad a lo establecido en las presentes Normas.

**Tasa de rentabilidad nominal anualizada del fondo conservador**

1. La rentabilidad nominal anualizada de los últimos ciento veinte meses del Fondo de Pensiones Conservador, será la variación porcentual del valor promedio de la cuota de un mes, respecto al valor promedio de la cuota del mismo, de los ciento veinte (120) meses anteriores, según se presenta en la fórmula matemática siguiente:

 **[Ec. 3]**

Dónde:

 Rentabilidad nominal anualizada de los últimos ciento veinte (120) meses del Fondo de Pensiones Conservador, calculada al mes “t”.

Valor cuota promedio mensual del Fondo de Pensiones Conservador en el mes “t”.

 Valor cuota promedio mensual del Fondo de Pensiones o del Fondo de Pensiones Conservador en el mes t-120.

**Tasa de rentabilidad nominal mensual del fondo de pensiones conservador**

1. La tasa de rentabilidad nominal mensual de los últimos ciento veinte meses, se expresa en la fórmula matemática siguiente:

 **[Ec. 4]**

Dónde:

 Rentabilidad nominal mensual de los últimos ciento veinte meses del Fondo de Pensiones Conservador, calculado al mes “t”.

Valor cuota promedio mensual del Fondo de Pensiones Conservador en el mes “t”.

Valor cuota promedio mensual del Fondo de Pensiones o del Fondo de Pensiones Conservador en el mes t-120.

**Tasa de rentabilidad nominal anualizada de los fondos de pensiones conservador**

1. La rentabilidad nominal anualizada promedio de los últimos ciento veinte meses de los Fondos de Pensiones Conservador, se determinará calculando el valor promedio ponderado de la rentabilidad de estos fondos, siendo el factor de ponderación la proporción que representa el valor de las cuotas de cada uno de estos fondos, en relación con el valor total de las cuotas de todos los Fondos de Pensiones Conservador al último día del mes anterior, de conformidad a la fórmula matemática siguiente:

Dónde:

 Rentabilidad nominal promedio anual del Fondo de Pensiones Conservador, de los últimos ciento veinte meses calculados en el mes “t”.

 Rentabilidad nominal de los últimos ciento veinte meses del Fondo de Pensiones Conservador “k”, calculada en el mes t.

 Valor del Fondo de Pensiones Conservador “k” al último día del mes “t”.

Número de Fondos de Pensiones Conservador existentes en el mes “t”.

Proporción que representa el valor del Fondo Conservador “k” respecto al valor total de todos los Fondos de Pensiones Conservador, al último día del mes anterior “t”.

Para el cálculo de la rentabilidad nominal promedio anual del Sistema mientras no transcurran diez años de operación de los Fondos, se podrá utilizar para el cálculo los periodos complementarios de las rentabilidades registradas por los fondos de pensiones administrados antes de la escisión de conformidad al Decreto Legislativo No. 787.

**Tasa de rentabilidad nominal promedio mensual de los fondos de pensiones conservador**

1. La rentabilidad nominal promedio mensual de los Fondos Conservador de los últimos ciento veinte meses se representa por la fórmula matemática siguiente:

Dónde:

 Rentabilidad nominal promedio mensual de los Fondos de Pensiones Conservador de los últimos ciento veinte meses, calculada en el mes “t”.

Rentabilidad nominal de los últimos ciento veinte meses del Fondo de Pensiones Conservador “k”, calculada en el mes t.

 Valor del Fondo de Pensiones Conservador “k” al último día del mes “t”.

 Número de Fondos de Pensiones Conservador existentes en el mes “t”.

Proporción que representa el valor del Fondo Conservador “k” respecto al valor total de todos los Fondos de Pensiones Conservador, al último día del mes anterior “t”.

**Pensión mínima**

1. Si al momento de calcular el monto de pensión de conformidad al artículo 19 de las presentes Normas, se determina que ésta es menor a la pensión mínima vigente, la AFP informará al afiliado, que obligatoriamente se tiene que acoger la modalidad de renta programada.

En este caso, la AFP ajustará el monto de la pensión a otorgar al valor de la pensión mínima vigente y agotado el saldo de la CIAP, el afiliado tendrá derecho a gozar de pensión mínima por vejez financiada por la CGS, por el periodo que le hiciere falta para acceder a la pensión de longevidad. Cuando hubiere incremento en el monto de la pensión mínima, la AFP deberá proceder a ajustar la pensión, al nuevo monto de pensión mínima, si procediere.

**Excedente de libre disponibilidad**

1. Tendrán derecho al excedente de libre disponibilidad, aquellos afiliados que difieran el goce de la pensión por vejez por un periodo superior a cinco años y el saldo de la CIAP supere el saldo mínimo. Para ello, la AFP deberá verificar si el afiliado dispone de excedente de libre disponibilidad de conformidad a lo establecido en el artículo 133 de la Ley SAP.

El excedente de libre disponibilidad se calculará de la manera siguiente:

 **[Ec. 7]**

Dónde:

 Excedente de Libre Disponibilidad.

 Pensión mensual.

Tasa interés implícita al momento del trámite del beneficio, la cual se estimará con base en la rentabilidad nominal promedio anual del Sistema de los últimos ciento veinte meses, al cierre del mes anterior, expresada por de conformidad al artículo 23 de las presentes Normas.

Número de meses en excedente a 5 años de la edad de jubilación.

 Número de pensiones de navidad, dentro del después de la edad máxima de la financiación de pensión por vejez.

 Primer mes de la pensión de vejez, según tabla:

| **Mes** | **No.** |
| --- | --- |
| Enero | 1 |
| Febrero | 2 |
| Marzo | 3 |
| Abril | 4 |
| Mayo | 5 |
| Junio | 6 |
| Julio | 7 |
| Agosto  | 8 |
| Septiembre | 9 |
| Octubre | 10 |
| Noviembre | 11 |
| Diciembre | 12 |

Tasa efectiva anual, de conformidad a lo establecido en la Ecuación 2.

En el caso que el afiliado tenga derecho al Excedente de Libre Disponibilidad, la AFP lo notificará al afiliado, para que este proceda a retirarlo de la manera que lo decida, ya sea total o parcial, o que el mismo pueda ser usado como complemento de su pensión por vejez.

El afiliado podrá retirar el Excedente de Libre Disponibilidad al momento de pensionarse por vejez, para lo cual deberá presentar en la AFP una Solicitud de Retiro del Excedente de Libre Disponibilidad.

La liquidación parcial o total del Excedente de Libre Disponibilidad deberá realizarse dentro del plazo de cinco días después de presentada la referida solicitud y deberá efectuarse mediante abono a cuenta o cheque, según lo solicite el afiliado.

En caso que se el afiliado decida utilizar el Excedente de Libre Disponibilidad como un complemento de su pensión, la AFP deberá proceder con el cálculo de conformidad a la fórmula matemática siguiente:

 **[Ec. 8]**

Dónde:

***ELD:*** Excedente Libre de Disponibilidad; y

***M:*** Número de meses establecidos por el afiliado para el goce del mismo.

**Pago de la compensación por los aportes a la CGS**

1. El Estado otorgará una compensación a los afiliados a que se refiere el artículo 185 de la Ley SAP que se pensionen por vejez.

Dicha compensación por los aportes a la CGS se realizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, que serán pagadas de forma complementaria y simultánea a la pensión por vejez. Las AFP actuarán como pagadores de esta compensación en la medida en que reciban los recursos provenientes del Estado para este fin, el cálculo será de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 49 de las presentes Normas.

Para el registro de los movimientos derivados de la compensación del Estado por los aportes realizados a la CGS, se identificarán en los estados de cuenta individual de ahorro para pensiones, con los códigos de movimientos descritos en el Anexo No. 2 de las presentes Normas. (4)

**Beneficios de vejez para afiliados que optaron traspasarse al SAP**

1. Toda persona que de conformidad al artículo 184 de la Ley SAP haya elegido traspasarse al SAP y cumplan con el literal c) del artículo 104 de la referida Ley, le serán reconocidos los derechos por las cotizaciones registradas en los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, mediante pago de pensiones, financiadas con cargo a la CGS.

La pensión mensual por vejez se determinará como porcentaje del salario básico regulador en función del tiempo de servicio cotizado y se calculará otorgándole el treinta y cinco por ciento del mismo por los primeros diez años cotizados e incrementándose en uno por ciento por cada año de cotización adicionales hasta un techo de cincuenta y cinco por ciento del salario básico regulador, siempre que la pensión resultante no supere un monto de dos mil dólares de los Estados Unidos de América.

**Tarjeta de pensionado ISSS**

1. La AFP deberá emitir constancia o documento similar para que el afiliado tramite en el Régimen de Prestaciones por Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, la tarjeta de pensionado, para hacer uso de las prestaciones por salud que otorga dicho Instituto.

El presente artículo será de igual aplicación a los afiliados que opten por un Beneficio Económico Permanente de conformidad a lo establecido en las presentes Normas.

**CAPÍTULO IV**

**PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO TEMPORAL**

1. El Beneficio Económico Temporal consistirá en el pago del monto establecido en mensualidades, el cual se hará efectivo con cargo a la CIAP, mientras el afiliado cuente con recursos suficientes para ello.

**Cálculo del beneficio económico temporal**

1. Una vez recibida la solicitud y comprobado por la AFP que el afiliado cumple con la edad legal y registra como mínimo diez años cotizados y un máximo de veinte años cotizados, continuos o discontinuos, la AFP deberá calcular el monto del Beneficio Económico Temporal, de conformidad a lo siguiente:
2. Determinar el monto de la CIAP de conformidad al artículo 17 de las presentes Normas y acreditar los componentes en la CIAP del afiliado; y
3. Establecer el monto del Beneficio Económico Temporal, el cual será el mayor de conformidad a lo siguiente:
4. El resultado de dividir el saldo de la CIAP entre el número de años cotizados multiplicado por doce:

 **[Ec. 9]**

1. El monto calculado como porcentaje de la Pensión Mínima por Vejez vigente, de acuerdo a la tabla siguiente:

| **Años cotizados** | **Porcentaje de la Pensión Mínima por Vejez vigente** |
| --- | --- |
| Hasta 12 años | 40% |
| Más de 12 y hasta 14 años | 45% |
| Más de 14 y hasta 16 años | 50% |
| Más de 16 y hasta 18 años | 55% |
| Más de 18 y hasta menos de 20 años | 60% |

No obstante lo anterior, el afiliado podrá solicitar que el monto del Beneficio Económico Temporal se ajuste a un equivalente a la Pensión Mínima por Vejez vigente.

Para efectos del cálculo de la CIAP las cotizaciones voluntarias realizadas por el afiliado y la rentabilidad generada por éstas, podrán ser retiradas por el afiliado a partir del otorgamiento de este Beneficio y en tal caso, no se computarán para efectos del cálculo del mismo. En caso que desee usar el monto acumulado en cotizaciones voluntarias como complemento del beneficio, la AFP deberá proceder con el cálculo del complemento de acuerdo a lo siguiente:

 **[Ec. 10]**

Dónde:

***MCV:*** Monto acumulado en cotizaciones voluntarias; y

***M:*** Número de meses establecidos por el afiliado para el goce del mismo.

Cuando un afiliado se encuentre percibiendo un Beneficio Económico Temporal, decida continuar cotizando, podrá solicitar anualmente, en el mes de aniversario del otorgamiento del Beneficio, la devolución de sus cotizaciones y la rentabilidad devengada por las mismas.

**Cálculo de la devolución de la CGS**

1. Para establecer el factor de actualización de cada aporte realizado a la Cuenta de Garantía Solidaria, se deberá multiplicar cada aporte mensual por el factor de actualización relativo al Índice de Precios al Consumidor que se presente en la fórmula matemática siguiente:

 **[Ec. 11]**

Dónde:

Factor de Actualización del Índice de Precios al Consumidor al mes de abono del aporte “t”, expresado en 8 cifras decimales.

 Índice de Precios al Consumidor elaborado por DIGESTYC y publicado por la referida institución, Banco Central o la Institución Oficial encargada de la elaboración y publicación de estadísticas nacionales. (1)

Mes correspondiente al último IPC publicado a la fecha en que se realizan los cálculos. (1)(3)(6)

 Mes en el cual se abonó la cotización en el Fondo de Pensión Conservador en el mes “t”, es decir, el mes en el cual se abonó la cotización realizada a la CGS. (3)

Se deberán multiplicar los referidos aportes, por el factor de actualización concerniente a la rentabilidad del Fondo de Pensiones Conservador, de conformidad a la fórmula matemática siguiente:

 **[Ec. 12]**

Dónde:

 Factor de Actualización de Rentabilidad del Fondo de Pensiones Conservador al mes de abono “t”, expresado con 8 cifras decimales.

Valor Cuota Promedio del Fondo de Pensiones Conservador. (1)

Mes anterior a la fecha en que se realiza el cálculo para la devolución de los aportes de la CGS a la CIAP del afiliado. (1)(3)(6)

Mes en el cual se abonó la cotización realizada a la Cuenta de Garantía Solidaria.

Para calcular el saldo de la Cuenta de Garantía Solidaria que será objeto de devolución, el aporte actualizado para un mes en particular se determinará, como el producto de la cotización nominal por el factor de actualización que sea mayor de ese mes, según se muestra en la fórmula matemática siguiente:

**[Ec. 13]**

Dónde:

 Aporte a la Cuenta de Garantía Solidaria de un mes de abono “t” actualizado con el factor o el que sea mayor a ese mismo mes.

 Aporte a la Cuenta de Garantía Solidaria del mes abono “t”.

 Factor de Actualización del Índice de Precios al Consumidor al mes de abono “t”, expresado en 8 cifras decimales.

 Factor de Actualización de Rentabilidad del Fondo de Pensiones Conservador al mes de abono “t”, expresado con 8 cifras decimales.

Se pagará al afiliado, en concepto de devolución de los aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria, la sumatoria de las cotizaciones actualizadas según la Ecuación 13, tal como se muestra en la fórmula matemática siguiente:

Dónde:

***:***Devolución de Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria.

 Número de cotizaciones realizadas a la Cuenta de Garantía Solidaria.

 Cotizaciones Actualizadas, número de cotizaciones “k” realizadas en el mes de abono “t” a la Cuenta de Garantía Solidaria.

En caso que la sumatoria de las cotizaciones actualizadas según la Ecuación 14 sea mayor a las sumatoria de las cotizaciones actualizadas con el factor del Índice de Precios al Consumidor, la diferencia, será requerida al Ministerio de Hacienda de conformidad al artículo 224 inciso primero de la Ley SAP, las cuales serán pagadas al afilado a través de la AFP.

1. Las AFP deberán mantener un registro actualizado de los Índices de Precios al Consumidor mensuales elaborado por DIGESTYC y publicado por la referida institución, Banco Central o la Institución Oficial encargada de la elaboración y publicación de estadísticas nacionales. (1)

Asimismo, deberá mantener un registro actualizado del valor cuota promedio mensual del fondo de pensiones conservador.

**CAPÍTULO V**

**PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO PERMANENTE**

**Cálculo inicial del Beneficio Económico Permanente**

1. Una vez recibida la solicitud y comprobado por la AFP que el afiliado cumple con la edad legal y registra más de veinte años y menos de veinticinco cotizados, continuos o discontinuos, la AFP deberá calcular el monto del Beneficio Económico Permanente, de conformidad a lo siguiente:
2. Determinar el monto de la CIAP de conformidad al artículo 17 de las presentes Normas y acreditar sus componentes en la CIAP del afiliado;
3. Calcular el beneficio de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de las presentes Normas; y
4. Calcular la compensación por los aportes a la CGS de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de las presentes Normas, cuando aplique.

Si el afiliado cuenta con cotizaciones voluntarias en su CIAP, dichas cotizaciones y la rentabilidad generada por éstas podrán ser retiradas por el afiliado a partir del otorgamiento de este Beneficio y en tal caso, no se computarán para efectos del cálculo del BEP y se le devolverán en un solo monto. (6)

**CAPÍTULO VI**

**RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD**

1. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder a un beneficio y realizado los cálculos del mismo a que el afiliado tiene derecho, la AFP procederá a realizar una notificación de la resolución de la solicitud de conformidad a lo siguiente:
2. Identificación del beneficio a que el afiliado tiene derecho de conformidad al cumplimiento de los años cotizados: Devolución de Saldo, Beneficio Económico Temporal, Beneficio Económico Permanente o Pensión por vejez;
3. Modalidades de Pensión por vejez que el afiliado puede optar de conformidad a lo establecido en el artículo 128 de la Ley SAP;
4. Establecimiento del monto del beneficio mensual (incluyendo el monto de pensión de navidad en caso de pensión por vejez y beneficio económico permanente);
5. Periodicidad de pago de conformidad a la características del beneficio que el afiliado tiene derecho y la duración del mismo; y
6. Firma de la persona que la Junta Directiva de la AFP, delegue para tal efecto.

En caso que el afiliado tenga derecho a una pensión, podrá elegir entre las modalidades de pensión establecidas en el artículo 128 de la Ley SAP.

Cuando el afiliado haya solicitado el beneficio de pensión con base a lo establecido en el artículo 126-F de la Ley SAP y haya argumentado que se encuentra en circunstancia de desempleo, dicho afiliado deberá manifestar por medios físicos o electrónicos que la referida circunstancia persiste a la fecha de aceptación de la pensión otorgada. (4)

**Beneficio Económico Temporal**

1. En caso que un afiliado tenga derecho a gozar un Beneficio Económico Temporal, la AFP deberá incluir en la notificación el monto mayor del beneficio calculado de conformidad al artículo 30 de las presentes Normas, aclarando que el afiliado podrá optar a que el monto del beneficio se ajuste a un equivalente a la pensión mínima vigente con cargo a su CIAP. Además se le deberá explicar y comunicar que el afiliado podrá acceder al goce de la cobertura del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgo Profesional del ISSS, para ello, deberá autorizar la deducción del 7.8% del monto mensual del beneficio a recibir. Dicha información deberá ser adjuntada a la comunicación realizada al afiliado por la AFP de acuerdo al artículo 34 de las presentes Normas, cuando el afiliado tenga derecho a un optar a un Beneficio Económico Temporal.

Para el caso en que un afiliado desee dejar de cotizar al Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgo Profesional del ISSS, deberá manifestarlo mediante carta a la AFP correspondiente para que así ésta no descuente del pago de la prestación del BET dicha cotización a partir de la fecha de recepción de la referida carta. (4)

1. Una vez la AFP informa al afiliado de conformidad al artículo 34 de las presentes Normas, el afiliado tendrá noventa días para pronunciarse respecto de la oferta remitida por la AFP, en caso contrario, se entenderá que ha desistido de la misma.

Asimismo, en caso que el afiliado desista del trámite este podrá solicitar nuevamente un beneficio de vejez cuando lo considere conveniente.

**CAPÍTULO VII**

**PAGOS DE LOS BENEFICIOS**

**Devengue de los beneficios**

1. El devengue de los beneficios y la condición de pensionado por vejez será de conformidad a lo siguiente: (6)
2. La fecha de presentación de la solicitud, si el afiliado previamente ha cumplido con el requisito de tiempo y edad legal;
3. La fecha de cumplimiento del requisito correspondiente, cuando la solicitud se hubiere presentado, antes de haber cumplido los requisitos para acceder al beneficio; y
4. La fecha de cumplimiento de la edad legal para los pensionados por invalidez.

El monto del beneficio correspondiente al primer mes, se calculará a partir del día en que se inicia el devengue de las pensiones, y hasta el último día de ese mes calendario.

**Autorización de pago**

1. Una vez que la AFP ha verificado que el afiliado cumple con los requisitos para acceder al beneficio por vejez y que cuenta con recursos suficientes para financiar las pensiones o mensualidades derivadas del beneficio, emitirá resolución aprobando el pago, que será firmada por la persona que la Junta Directiva de la AFP, delegue para tal efecto.

La autorización deberá emitirse tan pronto la AFP haya completado la documentación correspondiente y haya acreditado, en la CIAP del afiliado, el valor del CT y el saldo del FSV, si procediere, debiendo notificar al afiliado dicha resolución. El primer pago de pensión o beneficio, según sea el caso, deberá realizarse en los siguientes siete días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de pago, siempre que el afiliado haya dado su conformidad. (2)

En caso que el afiliado no estuviera conforme con el monto calculado de pensión o beneficio, la AFP será la responsable de esclarecer sus dudas. Si el afiliado recurriera a la Superintendencia a presentar un reclamo, denuncia o escrito relacionado con el monto de la pensión, éste también será resuelto por la AFP, con la obligatoriedad de comunicar por escrito a la Superintendencia, cómo resolvió el caso.

En la resolución del otorgamiento del beneficio, se deberá anexar una constancia en la cual el afiliado manifieste su voluntad con la opción del beneficio elegido, haciendo constar en la misma que el afiliado fue debidamente informado sobre las ventajas y desventajas de cada una de las metodologías que establece la Ley SAP.

Las cotizaciones que se hubieran realizado desde la fecha de devengue del beneficio, hasta la fecha de la firma de la aceptación de la resolución del otorgamiento del beneficio, deberán reintegrarse al empleador y al afiliado, con excepción de la comisión por administración, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Título IV de las “Normas Técnicas para el Manejo de las Cuentas Corrientes y del Funcionamiento del Proceso de Recaudación, Acreditación y Remisión de Información a los Afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones” (NSP-14), a más tardar 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la firma de la aceptación de la resolución del otorgamiento del beneficio, la cual deberá ser efectiva en el siguiente pago de pensión para el caso del afiliado. No obstante, el empleador podrá manifestar por escrito a la AFP, su voluntad para que la proporción de las cotizaciones hechas por éste se devuelvan al afiliado. (6)

Posteriormente a la fecha de la firma de la aceptación de la resolución del otorgamiento del beneficio, si el afiliado pensionado manifiesta su voluntad de continuar cotizando al SAP, se procederá conforme lo establecido en el capítulo III del Título III de las “Normas Técnicas para el Manejo de las Cuentas Corrientes y del Funcionamiento del Proceso de Recaudación, Acreditación y Remisión de Información a los Afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones” (NSP-14). (6)

**Fecha de pago**

1. El pago del beneficio debe realizarse a más tardar dentro de los últimos cinco días hábiles de cada mes.

Cada AFP es libre de elegir el día de pago, dentro del período establecido en el inciso anterior; sin embargo, deberá ser la misma fecha de mes para todos los pagos a realizar a una misma persona, excepto cuando el día designado coincidiere con un día no hábil, ante lo cual deberá efectuar dicho pago el día hábil anterior.

El pago de la prestación deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre de la persona beneficiaria, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier banco del sistema financiero nacional señalado por el afiliado, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto; en casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable.

**Descuentos (3)**

**Art.39-A.-**Las AFP podrán hacer retenciones de las pensiones conforme lo estipula el último  inciso del artículo 145 de la Ley SAP. Asimismo, podrá realizar otro tipo de retenciones a la pensión, a solicitud del pensionado. (3)

**Pensión de navidad**

1. Todos los años, deberá considerarse el pago de una pensión de navidad, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley SAP. Tendrán derecho a una pensión de navidad, los pensionados por vejez y los que gocen de un Beneficio Económico Permanente.

Durante el primer año de pensión, se tendrá derecho a la pensión de navidad, si el devengue de las pensiones inicia, antes o durante los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre.

La pensión de navidad no se considerará remuneración afectada al descuento del programa de salud, comisión por administración de la AFP o cotización especial de la CGS.

**Compatibilidad entre pensión por vejez y salario**

1. Los afiliados al SAP que se pensionen por vejez o gocen de un Beneficio Económico Temporal o Permanente, podrán realizar actividades remuneradas simultáneamente sin perder el goce de la pensión o beneficio.

**Art.41.A-** Un afiliado pensionado podrá seguir cotizando de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 de la Ley SAP y el total de la cotización se abonará a la CIAP del afiliado, por lo que la cotización recibida por la AFP no será sujeta de distribución de la CGS a la que hace alusión el literal c) del artículo 16 de la Ley SAP. (3)

**TÍTULO III**

**CAPÍTULO I**

**DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CIAP POR VEJEZ**

**Devolución de saldo**

1. Para que el afiliado pueda solicitar la devolución del saldo de su CIAP, deberá presentar la correspondiente solicitud a la respectiva AFP de conformidad a lo establecido en los artículos 10 y 11 de las presentes Normas.

**Componentes de la CIAP**

1. Una vez recibida la solicitud y comprobado por la AFP que el afiliado cumple con la edad legal y registra menos de veinticinco años de cotizaciones continuas o discontinuas, la AFP deberá determinar el monto de la CIAP con sus componentes que se utilizará para determinar el monto ahorrado.

**Cálculo de los aportes realizados a la CGS**

1. Los afiliados que accedan al beneficio de Devolución de Saldo tendrán derecho a recibir la devolución de sus aportes a la CGS para lo cual se deberá aplicar lo establecido en el artículo 31 de las presentes Normas.

**Art.44-A.-**En caso de ingresar cotizaciones acreditadas a favor del afiliado, con fecha igual o posterior a la fecha de la solicitud de devolución de saldo, y no se ha realizado el pago del beneficio, las mismas deberán ser objeto de devolución al afiliado con su correspondiente rentabilidad. El monto de las cotizaciones correspondientes a los aportes a la CGS será acorde a lo establecido en el artículo 31 de estas Normas. (3)

**Pago de la devolución de saldo**

1. La devolución debe ser cancelada por medio de cheque a nombre del afiliado o abono a cuenta, mediante un solo desembolso y deberá efectuarse en los siguientes siete días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de pago, siempre que el afiliado haya dado su conformidad. (2)

Para el caso de los afiliados a los que se refiere los artículos 184 y 184-A de la Ley SAP el pago de la devolución de saldo será conforme a lo establecido en el artículo 126 inciso tercero de la referida Ley. (2)

La AFP deberá emitir una resolución de devolución de saldo y anexar un Estado de Cuenta Individual actualizado.

1. La AFP será responsable de llevar un registro para controlar las devoluciones a que se refiere las presentes Normas.

**TÍTULO IV**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**CAPÍTULO I**

**COMPENSACIÓN POR LOS APORTES A LA CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA**

**Compensación del Estado**

1. Para el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de la Ley SAP, que accedan a una pensión por vejez o un beneficio económico permanente, se deberá realizar el cálculo de la compensación por los aportes a la CGS como lo establece el artículo 116-B de dicha Ley.

La compensación por los aportes a la CGS se establecerá como el diferencial entre los aportes que hayan efectuado a la CGS menos los aportes que corresponden al porcentaje establecido en el literal c), del artículo 16 de la Ley SAP.

**Cálculo del monto total de la compensación del Estado**

1. El cálculo del monto total de la compensación del Estado se realizará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Dónde:

 Monto total de la compensación del Estado.

 Ingreso Base de Cotización para el mes *i* según abono.

 La Tasa de cotización aplicable a la CGS se aplicará de acuerdo a lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley SAP relativas a la tasa de cotización, de conformidad con la tabla siguiente:

| **AÑOS** | **APORTE SOBRE INGRESO BASE DE COTIZACIÓN** |
| --- | --- |
| **2017-2027** | 5.0% Cinco por ciento del ingreso base de cotización  |
| **2028-2037** | 4.5% Cuatro punto cinco por ciento del ingreso base de cotización  |
| **2038-2043** | 4.0% Cuatro por ciento del ingreso base de cotización |
| **2044-2049** | 3.0% Tres por ciento del ingreso base de cotización  |
| **2050 en adelante** | 2.0% Dos por ciento del ingreso base de cotización |

 Valor cuota al mes de cálculo de la Compensación del Estado.

 Valor cuota en el periodo “*i*”.

**Cálculo y pago del monto mensual de la compensación del Estado**

1. Una vez sea calculado el monto total de la compensación a la que tiene derecho el afiliado, el pago de la misma se realizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, que serán pagadas de forma complementaria y simultánea a su pensión o beneficio económico permanente. El cálculo del monto mensual de la compensación del Estado se realizará de acuerdo a la siguiente fórmula:

 **[Ec. 16]**

Dónde:

|  |  |
| --- | --- |
| ***:*** Monto mensual de la compensación del Estado.  |  |
| ***:*** Monto total de la compensación del Estado. |  |

**CAPÍTULO II**

**DE LA METODOLOGÍA PARA CÁLCULO DE BENEFICIOS**

**Transitorio para afiliados con requisitos cumplidos para acceder a prestaciones por vejez previo a vigencia de Decreto Legislativo No. 787**

1. Para aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 787, es decir, al 06 de octubre de 2017, hubieran cumplido los requisitos para acceder a prestaciones por vejez y no hubieran ejercido su derecho, podrán optar por que los cálculos de sus beneficios se realicen con la metodología vigente a la fecha del cumplimiento de los requisitos o bien de acuerdo a la metodología establecida en el mencionado Decreto Legislativo y desarrollada en las presentes Normas, de conformidad a lo siguiente:
2. Para el cálculo y otorgamiento de la pensión de vejez para afiliados comprendidos en los artículo 184, 184-A y 185 de la Ley SAP, que no hayan recibido un beneficio y que hubieran cumplido los requisitos de edad y tiempo de cotización antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 787, independientemente de la fecha en que presenten la solicitud para realizar su trámite de vejez, podrán optar porque el cálculo de la pensión se realice de acuerdo a la metodología utilizada previa a la vigencia del Decreto antes citado o de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas. En caso de realizarse el cálculo de conformidad a la metodología previa a la vigencia del Decreto Legislativo No. 787 este se hará de acuerdo a lo establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.
3. Para el cálculo y otorgamiento de los beneficios para afiliados comprendidos en los artículo 184, 184-A y 185 de la Ley SAP, que no habían recibido un beneficio por vejez, que cumplieron la edad legal antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 787 y que no cuentan con 25 años cotizados para acceder a una pensión por vejez, independientemente de la fecha en que presentaron su solicitud para realizar el trámite, podrá elegir entre recibir la Devolución de Saldo, o recibir el beneficio económico temporal o el beneficio económico permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 126, 126-A y 126-B de la Ley SAP.

En caso de los afiliados que se refiere el artículo 184 y 184-A de la Ley SAP, que previo a la vigencia del Decreto Legislativo No. 787 cumplieron los requisitos para el goce del beneficio, y que reciban el valor equivalente del CT en tres pagos conforme a lo establecido en el artículo 229 de la referida Ley, el primer pago incluirá el saldo disponible de la CIAP más el valor de la primera cuota del CT y los pagos posteriores corresponderán a las siguientes cuotas del CT. (3)

1. Los afiliados que habían presentado solicitud para el trámite de su beneficio antes de la vigencia del Decreto Legislativo No. 787, que decidan recibir un beneficio de conformidad a las metodologías vigentes, cuando el beneficio que le corresponda sea pensión por vejez, el devengue de la misma será a partir del 06 de octubre de 2017, no siendo necesario presentar una nueva solicitud.
2. En la resolución del otorgamiento del beneficio se deberá expresar la decisión del afiliado haciendo constar su voluntad con referencia a la metodología elegida para el cálculo de su beneficio, manifestando en la misma que el afiliado fue debidamente informado sobre las ventajas y desventajas de cada una de las metodologías.
3. Para los pensionados por invalidez que cumplan la edad legal para obtener una pensión por vejez, la fecha de referencia para el cálculo y otorgamiento de los beneficios será la fecha de cumplimiento de la edad legal.
4. Independientemente de la metodología de cálculo elegida por los afiliados de conformidad a lo establecido en los literales a) y b) del presente artículo, el financiamiento y pago de las prestaciones será con cargo a la CIAP del afiliado y a la CGS, ésta última siempre que sean de aquellas prestaciones que de conformidad a la Ley SAP, deban ser financiadas con cargo a la misma.
5. El pago de los beneficios previsionales que de conformidad a la Ley SAP, sean con cargo a la Cuenta de Garantía Solidaria, independientemente del devengue, emisión o solicitud serán con cargo a dicha cuenta a partir de enero de 2018, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 80 inciso 3º del Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180 tomo No. 416 en la misma fecha.

**Asesoría de las AFP a sus afiliados**

1. Las AFP deberán otorgar una asesoría adecuada al afiliado de lo que representa optar por una u otra metodología, quedando el afiliado debidamente informado sobre las ventajas y desventajas de cada una de estas metodologías.

**TÍTULO V**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**CAPÍTULO I**

**DE LA COMPROBACIÓN DE SOBREVIVENCIA**

**Comprobación de sobrevivencia de residentes en el país**

1. Para la comprobación de sobrevivencia de los pensionados o afiliados que reciban un beneficio económico temporal o permanente residentes en el país, se establece lo siguiente:
2. La AFP o Sociedad de Seguros, según sea el caso, deberá verificar una vez al año, en el mes en que se inició el devengue de las pensiones o beneficio, la condición de sobrevivencia del pensionado o afiliado;
3. La AFP deberá verificar una vez al año, en el mes anterior al que se inició el devengue de las pensiones o beneficio económico temporal o permanente, que cada pensionado o afiliado continua con vida y que es acreedor a la pensión o beneficio correspondiente, para lo cual, la AFP deberá requerir al pensionado o afiliado, con sesenta días de anticipación al cumplimiento del aniversario del devengue del beneficio, que se presente al lugar que se le indique;
4. Para documentar esta situación se llenará el formulario diseñado para tal efecto que deberá contener como mínimo lo establecido en el artículo 55 de las presentes Normas; y
5. La comprobación de sobrevivencia de los pensionados por vejez con invalidez total o gran invalidez, se realizará por medio de visita domiciliaria de un profesional del trabajo social nombrado por la AFP.

**Comprobación de sobrevivencia de residentes en el extranjero**

1. Para la comprobación de sobrevivencia de los pensionados o afiliados que reciban un beneficio económico temporal o permanente residentes en el extranjero, se establece lo siguiente:
2. Para la comprobación de sobrevivencia en el caso de pensionados o afiliados que gocen de un Beneficio Económico Temporal o Permanente residentes fuera del país, el pensionado o afiliado deberá presentarse ante la Oficina del Consulado Salvadoreño en el país de residencia y solicitar efectuar una Declaración Jurada ante sus oficios, la cual deberá redactarse de acuerdo a la legislación notarial de El Salvador;
3. En caso de no existir Consulado de El Salvador en el país de residencia, el pensionado o afiliado podrá comprobar su sobrevivencia a través de la declaración jurada, la cual deberá realizarse ante los oficios de un notario público autorizado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador; y
4. Alternativamente, la declaración jurada podrá otorgarse ante los oficios de la persona que ejerza la función del notariado en el país de residencia del pensionado, la cual tendrá validez en El Salvador, siempre y cuando ésta se realice en idioma castellano y lleve las auténticas de firma requeridas por las leyes salvadoreñas y tratados internacionales suscritos por El Salvador.

En este caso la declaración jurada podrá realizarse en acta notarial, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Notariado de El Salvador. La AFP podrá contratar empresas con el objeto que reciban comprobaciones de sobrevivencias en el extranjero de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Ley SAP.

En ningún momento un apoderado podrá firmar la comprobación de sobrevivencia del pensionado o afiliado que representa.

1. Si el pensionado o afiliado no se presenta en la fecha indicada por la AFP, se le suspenderá el pago de pensión o beneficio, a partir del mes de cumplimiento del aniversario del devengue del beneficio. Dicho pago se reiniciará con efecto retroactivo, una vez el pensionado o afiliado compruebe la referida sobrevivencia.
2. El formato del formulario queda a discreción de la AFP, sin embargo, deberá contener, como mínimo la información siguiente:
3. Nombre del pensionado o del afiliado que goza de un Beneficio Económico Temporal o Permanente;
4. NUP del afiliado;
5. Tipo de pensión;
6. Datos Personales:
7. Datos del pensionado o del afiliado que goza de un Beneficio Económico Temporal o Permanente;
8. Tipo y número de documento de identidad; y
9. Dirección y teléfono, tanto particular como del trabajo.
10. Información del apoderado o representante legal, si fuere el caso:
11. Nombre del apoderado o representante;
12. Nombre y número de documento de identidad personal;
13. Dirección y teléfono; y
14. Información relacionada con la escritura pública, tales como: número de escritura, número de protocolo y nombre del notario.
15. Nombres y Firmas:
16. De la persona que recibe el formulario, nombrada o autorizada por la AFP;
17. Nombre y firma del pensionado, si no sabe firmar, la huella digital;
18. Nombre, firma y documento de identidad de la persona que firma a ruego, cuando el pensionado no sabe firmar; y
19. Nombre y firma del representante legal o apoderado, si fuere el caso.
20. La AFP podrán llevar un control de la sobrevivencia de sus pensionados y los que accedan a un Beneficio Económico Temporal o Permanente, residentes en El Salvador y en el extranjero, sean éstos afiliados o beneficiarios, a través de un equipo biométrico, para que, de forma expedita y segura puedan realizar una efectiva revisión de la sobrevivencia de sus pensionados y que permita dar continuidad a los pagos realizados a través de éstas, de los beneficios otorgados por el SAP.

La AFP será responsable de la implementación, operación, divulgación y verificación del correcto funcionamiento de la herramienta, cerciorándose que los pensionados conozcan el método y la forma de demostrar su sobrevivencia, así como la codificación de los mismos.

La AFP deberá colocar los aparatos en lugares accesibles para los usuarios e implementar todos aquellos controles encaminados a evitar cualquier tipo de fraude que involucre un uso inadecuado del mecanismo de control.

**CAPÍTULO II**

**PENSIONES DE LONGEVIDAD**

**Pensiones de longevidad**

1. Los afiliados pensionados por vejez y los afiliados que perciban un Beneficio Económico Permanente, tendrán derecho a percibir una pensión de longevidad.

El goce de este beneficio aplicará cuando hubieren transcurrido veinte años después del otorgamiento de la pensión de vejez, o como máximo cuando hubiesen cumplido ochenta y cinco años los hombres u ochenta años las mujeres. Los montos de los beneficios de longevidad a ser percibidos por los afiliados o beneficiarios, serán conforme lo definido en los artículos 121, 131 y lo relativo a la literal b) del artículo 49 de la Ley SAP.

En los casos que los afiliados pensionados hayan optado por la modalidad de renta vitalicia o renta programada con renta vitalicia diferida, en razón de los aportes realizados a la CGS, tendrán el derecho a gozar de pensión de longevidad, veinte años después de haber iniciado el goce de la pensión correspondiente, o cuando las mujeres pensionadas cumplan ochenta años y los hombres pensionados cumplan ochenta y cinco años.

Los afiliados a que se refiere el artículo 184 de la Ley SAP, que cumplieron los requisitos respectivos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Número 100 del 13 de septiembre de 2006, al agotarse el saldo de su CIAP, se les otorgará un beneficio equivalente al setenta y cinco por ciento del monto de la pensión que se encontraba percibiendo con cargo a su CIAP, en ningún caso dicha pensión deberá ser inferior a la pensión mínima ni superior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América, dicho beneficio será equivalente a una pensión de longevidad. (3)

**CAPÍTULO III**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Del traslado de la CIAP**

1. Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia, o por el pago de renta programada por una AFP distinta a la que se encuentra afiliado, la AFP de origen deberá encargarse de trasladar a la institución correspondiente, los fondos equivalentes al monto de la prima del seguro, con cargo a la CIAP del afiliado; mientras que, en caso que el afiliado optare por la modalidad de renta programada, la AFP deberá trasladar el saldo de la CIAP a la AFP elegida por el afiliado.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Derogatorias**

1. Las presentes Normas, derogan el “Instructivo para el otorgamiento de prestaciones por vejez en el sistema de ahorro para pensiones” (SAP 01/2003), aprobado el veintiocho de febrero de dos mil tres, por la Superintendencia de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

**Disposiciones Especiales**

1. A partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, queda sin efecto las siguientes Resoluciones emitidas por la Superintendencia:
2. Resolución No. 7 “Resolución sobre el cálculo de la pensión por vejez y cálculo de la tasa de interés implícita al momento del trámite de dicho beneficio”, aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No. CD-47/2017 del 14 de noviembre de 2017; y
3. Resolución No. 8 “Resolución sobre aplicación de disposición transitoria del artículo 80 del Decreto Legislativo No. 787 relacionada con las pensiones de vejez”, aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No. CD-49/2017 del 21 de noviembre de 2017.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 09 de febrero de 2018.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-10/2018, de fecha 19 de octubre de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del día 24 de octubre de dos mil dieciocho.**
2. **Modificación aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-13/2018, de fecha 12 de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del día 17 de diciembre de dos mil dieciocho.**
3. **Modificación a los artículos 6, 31, 50 y 57 y adiciona los artículos 7-A, 39-A, 41-A y 44-A aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, es Sesión No. CN-17/2019 de fecha 23 de octubre de dos mil diecinueve, con vigencia a partir del 14 de noviembre de dos mil diecinueve.**
4. **Modificación a los artículos 3, 7, 26, 34 y 35; se adicionan los artículos 7-B, 7-C, 7-D y el Anexo No. 2, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, es Sesión No. CN-02/2021 de fecha 2 de febrero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del 17 de febrero de dos mil veintiuno.**
5. **Modificación a los artículos 3 y 16 y se adiciona el Anexo No. 3, aprobada por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, es Sesión No. CN-07/2021 de fecha 16 de junio de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del 5 de julio de dos mil veintiuno.**
6. **Modificación a los artículos 7, 7-A, 31, 33, 37 y 38, e incorporación del artículo 16-A y el Anexo No. 4, aprobada por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-07/2022 de fecha 31 de agosto de dos mil veintidós, con vigencia a partir del 19 de septiembre de dos mil veintidós.**

**Anexo No.1**

Metodología para el cálculo de pensión por renta programada antes del 6 de octubre de 2017.

1. Para la metodología vigente antes del 6 de octubre de 2017, se aplicará lo establecido en el artículo 131 de la Ley SAP previo a su reforma por el Decreto Legislativo No. 787 y lo estipulado en el presente Anexo, para lo cual, la AFP calculará el monto de las pensiones de conformidad a lo siguiente:
2. **Cálculo inicial de pensiones**

La AFP deberá realizar el siguiente procedimiento para determinar el monto estimado de la pensión:

1. Calcular los capitales técnicos necesarios (ctn) del afiliado y sus beneficiarios.
2. Determinar el monto de la CIAP que se utilizará para el cálculo de la pensión. Dicho monto será el saldo correspondiente al último día del mes anterior en que se cumple con el requisito para pensionarse. No obstante, si el afiliado presentó la solicitud posterior al cumplimiento de los requisitos, el saldo de la CIAP a tomar en cuenta será el del último día del mes anterior en que se presentó dicha solicitud.
3. Dividir el saldo de la cuenta individual entre el valor de la suma de los ctn del afiliado y sus beneficiarios multiplicados por 12 mensualidades y media, así:

 **[Ec. 17]**

Dónde:

***P* =** Monto de la pensión.

***CIAP* =** Saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones.

* 1. **=** Doce rentas mensuales, más la pensión de navidad.

***∑ ctn* =** Capital técnico necesario por unidad de pensión del afiliado y beneficiarios.

Si se trata de un pensionado por invalidez parcial mediante segundo dictamen que cumple con cualquiera de los requisitos para acceder a la pensión por vejez, la AFP deberá liberar el Fondo Retenido, el cual pasará a formar parte de la CIAP disponible para calcular y otorgar pensiones por vejez.

1. **Capital Técnico Necesario por unidad de pensión**

Se entenderá por Capital Técnico Necesario por unidad de pensión (ctn), lo establecido en el artículo 119 de la Ley SAP y se determinará según las bases técnicas establecidas en las “Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad” (NSP-05), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Cada ctn obtenido para los beneficiarios, deberá multiplicarse por el porcentaje de pensión de referencia que le corresponde, según la calidad de beneficiario, de acuerdo a lo establecido en la Ley SAP.

**Anexo No.1**

Cuando se cuente con todos los ctn, deberán sumarse, incluyendo el correspondiente al del afiliado.

1. **Revisión de los cálculos posterior a la emisión del CT**

Al momento de la emisión del CT, la AFP deberá realizar los siguientes pasos:

1. Verificará que el monto del CT esté acreditado en la CIAP del afiliado, y si procediere, el saldo del FSV, ya que con dichos recursos se financiará la pensión por vejez, además, deberá realizar lo indicado en los siguientes literales.
2. Calculará el monto de pensión según la modalidad de renta programada, a fin de determinar si el afiliado puede optar por la renta vitalicia.
3. Si al momento de calcular el monto de la primera pensión se determina que es igual o superior al monto de la pensión mínima vigente, la AFP le informará, que puede optar por contratar una renta vitalicia. En este caso, la AFP deberá preparar la licitación de ofertas de pensión, y proceder según lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley SAP.
4. Si al momento de calcular el monto de la primera pensión se determina que ésta es menor a la pensión mínima vigente, la AFP informará al afiliado, que obligatoriamente tiene que acogerse a la modalidad de renta programada. En este caso, la AFP deberá proceder a emitir la resolución de pago correspondiente.
5. Si el monto calculado de la pensión es inferior a la pensión mínima, la AFP ajustará el monto de la pensión al valor de la pensión mínima vigente a la fecha en que inicia el devengue de la pensión, con cargo a la CIAP.

Cuando se agote el saldo de la CIAP, el afiliado que cumpla con garantía estatal de pensión mínima, accederá a ésta.

Cuando hubiere incremento en el monto de la pensión mínima, la AFP deberá proceder a ajustar la pensión, al nuevo monto de pensión mínima, si procediere, sin necesidad de esperar la fecha de recalculo anual.

En el caso que el monto obtenido de la pensión sea inferior a la pensión mínima y el afiliado no goce de garantía del Estado, éste podrá optar porque se ajuste el monto de su pensión, al monto de la pensión mínima, hasta que se agote su saldo.

1. La AFP deberá emitir constancia para que el afiliado tramite en el Régimen de Prestaciones por Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, la tarjeta de pensionado, para hacer uso de las prestaciones por salud que otorga dicho Instituto.
2. Para la metodología vigente antes del 6 de octubre de 2017, de toda persona que de conformidad al artículo 184 de la Ley SAP haya elegido traspasarse al SAP y hayan cumplido los requisitos para acceder a pensión por vejez previo a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 787, podrán optar por que el monto de su pensión se determine como porcentaje del salario básico regulador en función del tiempo cotizado, otorgándose el 30% del salario básico regulador por los primeros tres años cotizados e incrementándose en 1.5% por cada año de cotización adicional.

 Anexo No. 2

**CÓDIGOS DE MOVIMIENTOS EN LA CIAP PARA IDENTIFICAR LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LA COMPENSACIÓN DEL ESTADO POR APORTES A LA CGS (4)**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tipo (4)** | **Código (4)** | **Indicador de Ajuste (4)** | **Indicador de Reversión (4)** | **Concepto (4)** | **Tipo (4)** | **Código****(4)** | **Indicador de Ajuste****(4)** | **Indicador de Reversión (4)** | **Concepto (4)** |
| A (4) | 135 (4) | Ajuste de (4) |  | Compensación del Estado para pago de pensión (4) | C (4) | 135 (4) | Ajuste de (4) | Reversión de (4) | Compensación del Estado para pago de pensión (4) |
| A (4) | 136 (4) | Ajuste de (4) | Reversión de (4) | Pago de pensión con compensación del Estado (4) | C (4) | 136 (4) | Ajuste de  (4) |  | Pago de pensión con compensación del Estado (4) |

**Anexo No. 3 (5)**

**DECLARACIÓN DE PERMANENCIA EN EL ISBM (5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha |  / / |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Señores:** |  |  |  |  |
| **🞏 INPEP** | **🞏 ISSS** | **🞏 IPSFA** | **🞏 AFP CONFIA** | **🞏 AFP CRECER** |
| **Presente,** |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Yo |  |  |  |  |  |
|  | *1er Nombre* | *A partir del 2do Nombre* | *1er Apellido* | *2do Apellido* | *Apellido de casada* |
| ***(Nombre completo según DUI)*** |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| De |  | años de edad, | de |  |
|  | ***(Profesión)*** |
| Con domicilio en |  |
|  | ***(Municipio y departamento)*** |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Portador de mi Número de Identificación Profesional: |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  |  |  | NIP |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  | - |  |  DUI |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | NUP |
|  |

 |
| Con Documento Único de Identidad: |
| y con Número Único Previsional: |
| **Atentamente solicito:** |
| Con base al Decreto Legislativo No 754 emitido el 22 de octubre de 2020, que reformó el artículo 2 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, en mi calidad de: |
| CASO A - | **🞏** DOCENTE **EN PROCESO DE PENSIÓN** |
| CASO B - | **🞏** DOCENTE **PENSIONADO LABORANDO** | **🞏** DOCENTE **PENSIONADO RETIRADO** |

**DECLARO BAJO JURAMENTO: Que voluntariamente he decidido recibir los servicios de salud en el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial** y que conozco que dicha situación implica mi renuncia al Régimen de Salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y los beneficios que éste reconoce a favor de mis beneficiarios. Al firmar esta solicitud de declaración de voluntad de permanencia, estoy renunciando a las prestaciones de salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Para tal efecto solicito a la institución previsional correspondiente retener de mi pensión el 7.8%, dichas retenciones deberán remitirse al INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL, a efecto de gozar mi derecho a cobertura de atención médica y hospitalaria a través del Programa Especial de Salud administrado por dicho Instituto.

|  |
| --- |
| **Señalo para oír notificaciones los siguientes:** |

Lugar:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |
| *Colonia, cantón, caserío, residencial* | *No. de vivienda* | *Calle* | *Municipio* | *Departamento* |
| Número telefónico: |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  |  |  |

 |
| Correo electrónico: |  |  |  |

|  |  |
| --- | --- |
| Firma |  |

 Anexo No. 4 (6)

**CÓDIGO DE MOVIMIENTO EN LA CIAP PARA IDENTIFICAR LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LAS COTIZACIONES AL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL (ISBM)**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tipo** | **Código** | **Indicador de Ajuste** | **Indicador de Reversión** | **Concepto** | **Tipo** | **Código** | **Indicador de Ajuste** | **Indicador de Reversión** | **Concepto** |
| A | 139 | Ajuste de | Reversión de | Pago de cotización al Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial | C | 139 | Ajuste de |  | Pago de cotización al Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial |